REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

REFERENCIA: Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE: JAIME GÓMEZ ARIZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 13001410500320230022900
SENTENCIA: No. 295
FECHA: 18/10/2023

Procede el Despacho a proferir sentencia en el asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. Manifiesta el demandante Sr. JAIME GOMEZ ARIZA, que laboró como trabajador dependiente del sector privado.

2. En fecha 28 de julio de 2009, Colpensiones reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución No. 015639, en cuantía única de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($2.960.870) teniendo en cuenta 544 semanas cotizadas.

3. Que el demandante, al encontrarse inconforme con el monto reconocido, mediante petición de 29 de noviembre de 2022 solicitó a Colpensiones, reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez por no estar ajustada a derecho.

4. Posteriormente en fecha 13 de marzo de 2023, Colpensiones profiriere la Resolución SUB 69015, resolviendo en forma desfavorable la reliquidación solicitada.

5. En el escrito de demanda, narra el demandante que el número total de semanas reportadas en su historia laboral, no están ajustadas a lo realmente cotizado, y además que los porcentajes de cotización implementados en el momento de realizar la liquidación no están conforme al derecho de acuerdo a lo precitado en la normativa correspondiente que reglamenta los porcentajes de cotización para cada época de cotización, por lo que pretende se reliquide con los valores actuales, ya que la misma no fue efectuada conforme a lo establecido en el Decreto 1730 de 2001 que reglamentó el articulo 37 de la Ley 100 de 1993.

6. El demandado COLPENSIONES, se opone a lo pretendido, manifestando que la liquidación efectuada para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión, se efectuó conforme a lo

establecido por la ley. Propuso excepciones de: i) Carencia de derecho, ii) Inexistencia de causa petendi, iii) prescripción, v) buena fe, y aportando el expediente administrativo del afiliado como material probatorio.

7. El *A quo* decide absolver al demandado de todas las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción CARENCIA DE DERECHO E INEXISTENCIA DE CAUSA PETENDI propuesta por Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S., en armonía con la sentencia C-424-15, procede la consulta en el presente asunto, dado que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del afiliado.

2. Problemas jurídicos: 1. Determinar si al demandante le asiste derecho o no la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión reconocida por Colpensiones.

3. Tesis: Se revocará la sentencia consultada, puesto que si le asiste derecho al demandante a la reliquidación de su prestación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, FACTICOS Y PROBATORIOS DE LA DECISIÓN.

Premisas jurídicas:

Constitucionales: Art. 48, 53, 83.

Legales: art. 37 de la Ley 100 de 1993; art. 3 del Decreto 1730 de 2001; Decreto 1314 de 1994; Decreto 1833 de 2016

Procesales: Art. 163, 165 y 167 CGP

Jurisprudenciales: Corte Suprema de Justicia SL4559-2019, STL10369-2020, SL-16178 de 24/01/02 liquidación de aportes del año 1985 al 6,5%; Corte Constitucional: T 510-2017 imprescriptibilidad de ISP; SU273-22 principio de favorabilidad.

IV. Imprescriptibilidad de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión

Inicialmente se parte de que la Corte Constitucional mediante sentencia T-164 de 2017, al estudiar los fundamentos constitucionales y legales de la Indemnización Sustitutiva (IS), señala que el derecho a la seguridad social en su dimensión pensional (artículo 48 de la Constitución Política) se caracteriza en principio por la garantía de irrenunciabilidad para todos los habitantes, la ampliación de la cobertura y la protección de los derechos adquiridos. Así pues, respecto a su posibilidad de reliquidación, la jurisprudencia nacional ha enfatizado que esta puede equipararse a un derecho pensional, y habida consideración que, la indemnización sustitutiva es un derecho de carácter imprescriptible, marco que le permite al titular del derecho reclamar en cualquier tiempo su reliquidación.

Esta tesis fue avalada por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, quien abandonó el criterio de aplicación de término trienal prescriptivo y respaldó la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva a partir de la providencia SL4559-2019, señalando que "*el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos. En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos. (...) En el segundo caso –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez*".

Lo anterior, se hace además extensivo a su reliquidación, pese a no ser pacífica la línea jurisprudencial en la materia, cabe seguir la tesis establecida por la CSJ en providencias como SL8544-2016 al estudiar la prescripción de reliquidación de pensión de vejez:

> *"(...) Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho*
>
> *Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)"*

En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales la Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso, esto, fue reiterado recientemente por la CSJ en providencias como la STL15837-2022 y STP16996-2021, que estudiaron acciones de tutela contra providencias judiciales.

V. CASO CONCRETO

En el presente caso no hay discusión del derecho del demandante a la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta que la misma fue reconocida mediante resolución No. 015639 del 28 de julio de 2009, emitida por el extinto ISS, en cuantía de $2.960.870.

Ocupa entonces el estudio por parte del Despacho, si la liquidación realizada por el ISS hoy Colpensiones, estuvo ajustada a derecho, verificando los periodos cotizados y la liquidación efectuada, con la revisión aritmética de rigor.

Procede el Despacho a corroborar el contenido de la Resolución No. 015639 del 28 de Julio de 2009 emitida por el ISS que concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Jaime Gómez Ariza, en cuantía única de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($2.960.870) la cual se liquidó sobre 544 semanas con un IBL de $442.124, notificada al demandante el 15 de septiembre de 2009, así como la liquidación que la acompaña, que contiene además el reporte de semanas cotizadas.

Lo anterior, se contrasta con la reliquidación efectuada por el *ad quem*, la cual reposa en el expediente digital proceso (Archivo: 07LiquidacionIndemnizacionSustitutiva.pdf) la cual totaliza número de semanas: 544,57, porcentaje ponderado de cotización (PPC) de 5,35%, ingreso promedio mensual de $429,497 y un valor final de ISP en $2.922.438, cuyo monto resultó menor al ya reconocido por COLPENSIONES, generando una diferencia negativa de $38.432. En ese contexto, no siendo procedente desmejorar el derecho ya reconocido al afiliado, se resolvió absolver al demandado de las pretensiones incoadas.

En este contexto, corresponde efectuar las verificaciones de la providencia emitida, conforme a lo establecido en la siguiente normativa:

- Artículo 33 del Decreto 3041 de 1966, el cual fija los porcentajes de cotización para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte;
- El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 20 de la misma, modificado por la ley 797 de 2003 y el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001;
- El artículo 2 del Decreto 2879 de 1985;
- El artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó el art. 37 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se tiene que los cálculos se encuentran debidamente ajustados a derecho y a la historia laboral del afiliado, no obstante, detalla el despacho la forma de aplicación de los porcentajes de cotización de pensión por parte del *ad quem*, teniendo en cuenta que indica en su providencia que fueron tenidos en cuenta los porcentajes de aportes de empleadores y trabajadores, pero, excluyendo en cada periodo los aportes del Estado, al exponer lo siguiente:

> *"(...) al tener en cuenta el documento "El sistema de pensiones en Colombia, retos y alternativas para aumentar la cobertura" emitido por la Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo fue desarrollo -FEDESAROLLO en el año 2010, Si bien se señaló que las contribuciones al sistema representaban el 6% del salario, con un 3% del empleador, uno punto por 1.5% del afiliado y 1.5% el Estado, y que de acuerdo a los cálculos de la época del aporte, se debía incrementar en un 3% cada 5 años guardadas las debidas proporciones de los aportantes en un medio, el empleador ¼ del afiliado y ¼ el Estado hasta alcanzar un 22% en 1993.* ***El Estado nunca realizó la contribución que le correspondía, manteniéndose constante el aporte en 4 puntos 5% durante 18 años hasta el año de 1985, cuando se incrementó la tasa de cotización a un 6.5% donde un 2/3 partes las aportado el empleador y 1/3 parte la aportaba el empleado (…)****"* (Tomado de audio parte motiva de sentencia, min. 6:27 al 7:29).

En ese sentido se plasmó en la liquidación efectuada los porcentajes de cotización de pensión: 4,5% de 1971-09 al 1985-10, 6,50% de 1985-11 al 1992-09, 8% de 1992-10 al 1993-01 y 11,50% del 1994-05 al 1994-08, como se observa:

Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	No. días	SBL	No. Semanas	% de cotización de pensión	No. semanas * % cotizacion	IPC INICIAL	IBL Actualizado	Promedio actualizado
1971	9	13	1971	10	3	21	$ 660	3,00	4,50%	13,50%	0,12	$ 383.900	$ 8.061.900
1972	10	8	1972	12	31	85	$ 660	12,14	4,50%	54,64%	0,14	$ 329.057	$ 27.969.857
1973	1	1	1973	10	31	304	$ 660	43,43	4,50%	195,43%	0,16	$ 287.925	$ 87.529.200
1973	1	11	1973	12	31	61	$ 660	8,71	4,50%	39,21%	0,16	$ 287.925	$ 17.563.425
1974	1	1	1974	5	12	132	$ 930	18,86	4,50%	84,86%	0,20	$ 324.570	$ 42.843.240
1976	7	7	1976	12	31	178	$ 1.770	25,43	4,50%	114,43%	0,29	$ 426.021	$ 75.831.683
1977	1	1	1977	10	31	304	$ 1.770	43,43	4,50%	195,43%	0,37	$ 333.908	$ 101.508.065
1977	11	1	1978	12	31	61	$ 2.430	8,71	4,50%	39,21%	0,47	$ 360.881	$ 22.013.732
1978	1	1	1978	12	31	365	$ 2.430	52,14	4,50%	234,64%	0,47	$ 360.881	$ 131.721.511
1979	1	1	1979	12	31	365	$ 3.300	52,14	4,50%	234,64%	0,56	$ 411.321	$ 150.132.321
1980	1	1	1980	11	1	306	$ 4.410	43,71	4,50%	196,71%	0,72	$ 427.525	$ 130.822.650
1984	12	14	1984	12	31	18	$ 14.610	2,57	4,50%	11,57%	1,66	$ 614.324	$ 11.057.834
1985	1	1	1985	10	31	304	$ 14.610	43,43	4,50%	195,43%	1,96	$ 520.295	$ 158.169.649
1985	11	1	1985	12	31	61	$ 14.610	8,71	6,50%	56,64%	1,96	$ 520.295	$ 31.737.989
1986	1	1	1986	11	30	334	$ 17.790	47,71	6,50%	310,14%	2,40	$ 517.393	$ 172.809.095
1989	10	2	1989	12	31	91	$ 39.310	13,00	6,50%	84,50%	4,61	$ 595.193	$ 54.162.529
1990	1	1	1990	3	1	60	$ 47.370	8,57	6,50%	55,71%	5,81	$ 569.092	$ 34.145.535
1991	4	2	1991	12	31	274	$ 54.630	39,14	6,50%	254,43%	7,69	$ 495.861	$ 135.866.018
1992	1	1	1992	9	30	274	$ 70.260	39,14	6,50%	254,43%	9,74	$ 503.506	$ 137.960.632
1992	10	1	1992	12	31	92	$ 70.260	13,14	8,00%	105,14%	9,74	$ 503.506	$ 46.322.548
1993	1	1	1993	1	30	30	$ 89.070	4,29	8,00%	34,29%	12,19	$ 510.015	$ 15.300.458
1994	5	2	1994	5	31	30	$ 107.675	4,29	11,50%	49,29%	14,93	$ 503.397	$ 15.101.906
1994	6	1	1994	8	1	62	$ 98.700	8,86	11,50%	101,86%	14,93	$ 461.437	$ 28.609.117
Totales						3812		544,57	1,37	29,1614	Sumatoria de salarios		$ 1.637.240.892
PPC			5,35%	Sumatoria Semanas * % cotización				29,16	INGRESO PROMEDIO mensual				$ 429.497
									SBC				$ 100.216

(Tomado de: Cuaderno Consulta – documento: 07LiquidacionIndemnizacionSustitutiva.xlsx. Resaltado propio)

Así pues, en criterio de este Despacho, la forma de aplicar los porcentajes de cotización dista de la tesis aplicada por el *ad quem*, teniendo en cuenta que al asignar los porcentajes de cotización de pensión a cada periodo, debe atenerse en estricto sentido a lo señalado por la ley, esto es, artículo 33 del Decreto 3041 de 1966, y demás normativa correspondiente, y en concordancia, incluir la suma total de porcentajes dispuestos en la norma, esto es: empleador, afiliado y Estado, advirtiendo que la ausencia de aportes por parte del Estado, como consecuencia de la problemática de la insostenibilidad financiera del régimen administrado por el ISS, que generó incumplimiento de los pagos que le correspondían al Estado, como lo relató Fedesarrollo en el año 2010, constituyen consecuencias que no pueden trasladarse a la órbita del afiliado, quien ostenta un rol desventajoso en la relación triangular, en el sistema de seguridad social en pensiones.

En ese sentido, el afiliado no tendría porqué asumir ausencias de cotizaciones que por disposición de la misma ley no se encontraban a su cargo, considera este Despacho que, sería un yerro asumir que sea el mismo Estado quien incurrió en falencias de aportes en el pasado, hoy por hoy se atribuya tal ausencia en desmejora del afiliado; pues el rol del Estado es de garante de los recursos pensionales y responsable de la dirección, coordinación y control del sistema general de pensiones, como lo bien lo enseña el art. 2 de la Ley 797 de 2003.

En este contexto, ante las dudas surgidas frente a la aplicación de los porcentajes de cotización, dispuestos desde el artículo 33 del Decreto 3041 de 1966, al encontrarnos en la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, conlleva imperativamente a la resolución del caso bajo el principio de favorabilidad contenido en el articulo 53 de la carta política, que establece que los jueces deben optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, cuya manifestación en sentido amplio (in dubio pro operario) implica que, ante múltiples interpretaciones de una misma disposición, el juez debe escoger la más provechosa para el empleado (SU273-22), tal como ocurre en el presente asunto.

A lo que se suma que, es dable asimilar este mismo análisis al de otros escenarios en torno a prestaciones del sistema de seguridad social en los que se resguarda el rol del afiliado, inspirados en el objeto mismo del sistema general de pensiones, así pues, por ejemplo, en escenarios de ineficacia de la afiliación en los que *"(…) lo que se pretende evitar es que se trasladen al trabajador las dudas existentes sobre los responsables de las prestaciones que se pretenden obtener, bajo el pretexto de garantizar el principio de legalidad"* (Corte Constitucional T-412, Ago. 05/16) o la vasta línea jurisprudencial en materia de mora en aportes por parte del

empleador en la que*"(...) Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema;* ***pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social*** *como era causar la cotización con la prestación de sus servicios(...)"* (CSJ SL Sentencia de febrero 10 de 2009).

En este contexto, procede el despacho a realizar los cálculos aritméticos de rigor, reliquidando la prestación, cuyo resultado concluye i) Un total de 544,57 semanas cotizadas, coincidiendo con las reportadas por la AFP y totalizadas por el *ad quem* ii) Un ingreso promedio mensual de $438,988, y iii) el total de la ISP asciende a $4.419293, esto es, valor diferente al reconocido por el Juzgador de única instancia, y al de Colpensiones, como se observa:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN													
Nombre:	JAIME GOMEZ ARIZA								No. De identifiación		9.068.727		
Fecha de nacimiento			Cumple edad				Fecha ultima cotización		1/08/1994	Fecha Liquidación			
Desde			Hasta				IPC FINAL			69,8			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	No. dias	SBL	No. Semanas	% de cotización de pensión	No. semanas * % cotizacion	IPC INICIAL	IBL Actualizado	Promedio actualizado
1971	9	13	1971	10	3	21	$ 660	3,00	4,50%	13,50%	0,12	$ 383.900	$ 8.061.900
1972	10	8	1972	12	31	85	$ 660	12,14	6,75%	81,96%	0,14	$ 329.057	$ 27.969.857
1973	1	1	1973	7	19	199	$ 660	28,43	6,75%	191,89%	0,16	$ 287.925	$ 57.297.075
1973	7	19	1973	10	31	105	$ 1.320	15,00	6,75%	101,25%	0,16	$ 575.850	$ 60.464.250
1973	11	1	1973	12	31	61	$ 660	8,71	6,75%	58,82%	0,16	$ 287.925	$ 17.563.425
1974	1	1	1974	5	12	132	$ 930	18,86	6,75%	127,29%	0,20	$ 324.570	$ 42.843.240
1976	7	7	1976	12	31	178	$ 1.770	25,43	6,75%	171,64%	0,29	$ 426.021	$ 75.831.683
1977	1	1	1977	1	31	31	$ 1.770	4,43	6,75%	29,89%	0,37	$ 333.908	$ 10.351.151
1977	2	1	1977	10	31	273	$ 1.770	39,00	9,00%	351,00%	0,37	$ 333.908	$ 91.156.914
1977	11	1	1977	12	31	61	$ 2.430	8,71	9,00%	78,43%	0,37	$ 458.416	$ 27.963.389
1978	1	1	1978	12	31	365	$ 2.430	52,14	9,00%	469,29%	0,47	$ 360.881	$ 131.721.511
1979	1	1	1979	12	31	365	$ 3.300	52,14	9,00%	469,29%	0,56	$ 411.321	$ 150.132.321
1980	1	1	1980	11	1	306	$ 4.410	43,71	9,00%	393,43%	0,72	$ 427.525	$ 130.822.650
1984	12	14	1984	12	31	18	$ 14.610	2,57	11,25%	28,93%	1,66	$ 614.324	$ 11.057.834
1985	1	1	1985	9	30	273	$ 14.610	39,00	11,25%	438,75%	1,96	$ 520.295	$ 142.040.507
1985	10	1	1985	12	31	92	$ 14.610	13,14	6,50%	85,43%	1,96	$ 520.295	$ 47.867.131
1986	1	1	1986	11	30	334	$ 17.790	47,71	6,50%	310,14%	2,40	$ 517.393	$ 172.809.095
1989	10	2	1989	12	31	91	$ 39.310	13,00	6,50%	84,50%	4,61	$ 595.193	$ 54.162.529
1990	1	1	1990	3	1	60	$ 47.370	8,57	6,50%	55,71%	5,81	$ 569.092	$ 34.145.535
1991	4	2	1991	12	31	274	$ 54.630	39,14	6,50%	254,43%	7,69	$ 495.861	$ 135.866.018
1992	1	1	1992	12	31	366	$ 70.260	52,29	6,50%	339,86%	9,74	$ 503.506	$ 184.283.179
1993	1	1	1993	1	31	30	$ 89.070	4,29	6,50%	27,86%	12,19	$ 510.015	$ 15.300.458
1994	5	2	1994	5	31	30	$ 107.675	4,29	11,50%	49,29%	14,93	$ 503.397	$ 15.101.906
1994	6	1	1994	8	1	62	$ 98.700	8,86	11,50%	101,86%	14,93	$ 461.437	$ 28.609.117
Totales						3812		544,57	1,88	43,1443	Sumatoria de salarios		$ 1.673.422.674
PPC			7,92%	Sumatoria Semanas * % cotización				544,57	INGRESO PROMEDIO mensual				$ 438.988
LIQUIDACION A FECHA de reconocimiento de Indemnización de COLPENSIONES									SBC				$ 102.431
									INDEMNIZACIÓN SUST. PEN. =(SBC*SC*PPC)				$ 4.419.293
Valor reconocido en Resolución No. 15639 de 2009													$ 2.960.870
Diferencia en reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión													$ 1.458.423

Por las razones expuestas, este Despacho se atendrá a los resultados obtenidos en la reliquidación efectuada en el presente grado de consulta, lo que evidencia una diferencia de $1,458,423 que se encuentran a favor del demandante, por lo que, al asistirle derecho frente a las pretensiones incoadas, corresponde revocar la sentencia de 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, en su lugar, condenar a la demandada a reconocer y pagar la diferencia generada por concepto de reliquidación de la ISP, por último, no habrá lugar a costas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia del 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por JAIME GOMEZ ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con radicación 13001410500320230022900 por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva, en su lugar se resuelve:

> *"PRIMERO: DECLARAR que el demandante JAIME GOMEZ ARIZA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquide la indemnización sustitutiva de pensión reconocida, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la diferencia generada en favor del demandante JAIME GOMEZ ARIZA, la cual asciende a la suma de $1,458,423".*
>
> *TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado.*

2. Sin condena en costas, por no haberse causado.

3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría proceder de conformidad.

4. El expediente se podrá consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRwD0B3GQ1BvwO8pma6C_wB7du_JirW_y1T9R6Cn3ygzg?e=Rhqr1v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

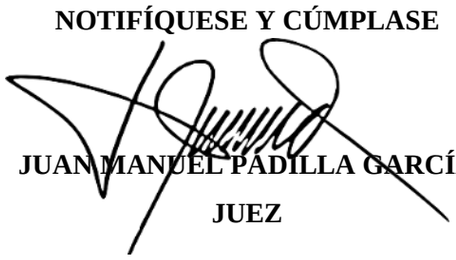

JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
JUEZ